

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01052/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00085/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores" (Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día seis de abril de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"CHICOLOAPAN, México a 06 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00085/CHICOLOA/IP/2017

Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con numero de folio 00085/CHICOLOA/IP/2017.

ATENTAMENTE

LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ ROMERO" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL **SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **RESPUESTA OBRAS PUBLICAS.pdf**, **RESPUESTA LIMPIA MUNICIPAL.pdf**, **RESPUESTA PLANEACION.pdf**, **RESPUESTA DESARROLLO SOCIAL.pdf**, **RESPUESTA ADMINISTRACION.pdf**, **RESPUESTA SEGURIDAD PUBLICA.pdf** y **RESPUESTA TESORERIA.pdf**, los cuales, se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01052/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuestas a solicitud de información" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"... PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta la pregunta señalada con el número 1 del cuestionario en mención; ello toda vez que no remite copia de la lista de beneficiarios en versión pública, tal y como es su obligación, según se desprende del artículo 12, fracción VIII; por lo que atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comentario y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea. SEGUNDO.- Se impugna la respuesta a la pregunta 8, en atención a que si bien la Autoridad Municipal, proporcionó información relativa a los vehículos obtenidos por el Ayuntamiento, también es cierto que dicha información resulta incompleta, en atención a que no señala los costos que representan mensualmente cada uno de ellos; motivo por el que en estricto respeto al derecho a la Información del suscrito, solicito se requiera al H. Ayuntamiento, a efecto de que proporcione la información en comentario de manera completa y accesible. TERCERO.- Se impugna la respuesta a la pregunta 10, en atención a que si bien la Autoridad Municipal, proporcionó información relativa a las faltas que han cometido las personas en el interior del Municipio que han ocasionado la remisión de las mismas ante los oficiales mediadores y calificadores municipales; lo cierto es que es omisa a responder cuáles han sido las sanciones impuestas por dichas faltas; en razón de ello, solicito se requiera a la Autoridad a efecto de que dé una respuesta completa a la solicitud del suscrito..." (Sic)

IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo

que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Bienvenido: Inicio Salir [400VIGAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00055/CHICOLAMP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01052/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SEGURIDAD PUBLICA.pdf	Se envían Manifestaciones en formato electrónico, al Recurso de Revisión con número de folio: 01052/INFOEM/IP/RR/2017	19/05/2017
ADMINISTRACION.pdf	Se envían Manifestaciones en formato electrónico, al Recurso de Revisión con número de folio: 01052/INFOEM/IP/RR/2017	19/05/2017
DESARROLLO SOCIAL.pdf	Se envían Manifestaciones en formato electrónico, al Recurso de Revisión con número de folio: 01052/INFOEM/IP/RR/2017	19/05/2017

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1052.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	31/05/2017

Advirtiéndole de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **SEGURIDAD PUBLICA.pdf**, **ADMINISTRACION.pdf** y **DESARROLLO SOCIAL.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **EL RECURRENTE** no se pronunció al respecto, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

VII. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01052/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 13 de junio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **seis de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete de abril al ocho de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

así como los días diez, once, doce, trece, catorce de abril, así como, uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1ª, 2ª, 4ª y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la

materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en

EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

- 1. ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
- 2. Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
- 3. ¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
- 4. Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
- 5. ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
- 6. ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
- 7. ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
- 8. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*

9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores" (Sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de cada uno de los rubros precisados en la solicitud de acceso a la información pública, proporcionando documentación y realizando manifestaciones diversas.

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpone recurso, señalando como acto impugnado el siguiente:

"Respuestas a solicitud de información" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"... PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta la pregunta señalada con el número 1 del cuestionario en mención; ello toda vez que no remite copia de la lista de beneficiarios en versión pública, tal y como es su obligación, según se desprende del artículo 12, fracción VIII; por lo que atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea. SEGUNDO.- Se impugna la respuesta a la pregunta 8, en atención a que si bien la Autoridad Municipal, proporcionó información relativa a los vehículos obtenidos por el Ayuntamiento, también es cierto que dicha información resulta incompleta, en atención a que no señala los costos que representan mensualmente cada uno de ellos; motivo por el que en estricto respeto al derecho a la Información del suscrito, solicito se requiera al H. Ayuntamiento, a efecto de que proporcione la información en comento de manera completa y accesible. TERCERO.- Se impugna la respuesta a la pregunta 10, en

atención a que si bien la Autoridad Municipal, proporcionó información relativa a las faltas que han cometido las personas en el interior del Municipio que han ocasionado la remisión de las mismas ante los oficiales mediadores y calificadores municipales; lo cierto es que es omisa a responder cuáles han sido las sanciones impuestas por dichas faltas; en razón de ello, solicito se requiera a la Autoridad a efecto de que dé una respuesta completa a la solicitud del suscrito..." (Sic)

Atento a lo anterior, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remite parte de la información solicitada por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, es de suma importancia destacar en primer término, que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se inconforma respecto de los requerimientos identificados con los numerales 1, 8 y 10; en consecuencia, los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 que no fueron impugnados por **EL RECURRENTE** debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento.

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Asimismo, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de

los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Es así que, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de los rubros que fueron impugnados por el hoy **RECURRENTE**, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo que, es importante destacar en el caso concreto que a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** formula cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Esto es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta archivos con los cuales pretende dar atención a lo requerido por **EL RECURRENTE**; sin embargo, éste se inconforma expresando razones o motivos de inconformidad en contra de la respuestas identificadas con los numerales 1, 8 y 10, por lo que a continuación se procede a su estudio.

En consecuencia, este Órgano Garante procede al estudio del motivo de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada en la solicitud identificada con el numeral 1, consistente en “*¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*”; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó oficio suscrito por el Director de Desarrollo Social Municipal, el cual refirió que respecto de los listados de beneficiarios, éstos se integraban conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, era obligación de esa área el integrar, validar y resguardar los padrones de beneficiarios; sin embargo, fue omiso en adjuntar dicho padrón.

Por lo que, este Órgano Garante considera que si bien dicho cuestionamiento fue elaborado mediante una pregunta la misma no satisface el derecho de acceso a la información puesto que el particular desea conocer los listados de los beneficiarios de los programas sociales; atento a ello, se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del padrón de beneficiario de los programas sociales en **versión pública**.

Ahora bien, es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que este Órgano Garante determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud, es decir del 16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2017.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud correspondiente a qué estudios socioeconómicos se les aplicaron y el formato de estudio socioeconómico; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que se manejan dos aspectos, lo que es un registro y un RIP, adjuntado para ello los siguientes formatos:



Chicoloapan

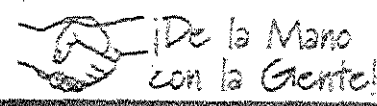
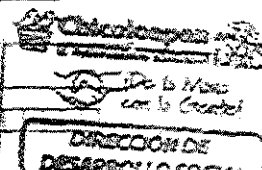
H. Ayuntamiento 2016-2018


"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Anexo uno

Formato único de registro

DATOS DEL BENEFICIARIO										
PRIMER APELLIDO (PATERNO) _____										
SEGUNDO APELLIDO (MATRNO) _____										
NOMBRE(S) _____										
FECHA DE NACIMIENTO			GÉNERO		HOMBRE ☐ MUJER ☐					
ESTADO CIVIL			SOLTERO ☐ CASADO ☐ VIUDO ☐ DIVORCIADO ☐ OTROS ☐		SITUACIÓN ☐					
NACIONALIDAD: _____										
GRADO DE ESTUDIOS: PRIMARIA ☐ SECUNDARIA ☐ PREPARATORIA ☐ TÉCNICO ☐ UNIVERSITARIA ☐ POSGRADO ☐										
CURP: _____										
CLASE DE ELECTRODOMESTICACIÓN (CENSO) _____										
DOMICILIO DEL BENEFICIARIO										
CALLE: _____			VO. EXTERIOR _____			VO. INTERIOR _____				
ENTRE QUE CALLES: _____			CÓDIGO POSTAL: _____							
OTRA REFERENCIA DEL DOMICILIO CERCA DE _____										
LOCALIDAD: _____			COLONIA: _____			MUNICIPIO: _____				
ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): _____			TELÉFONO Fijo CON LÍNEA _____							
TELÉFONO CELULAR: _____			TELÉFONO ELECTRÓNICO: _____							
INTEGRACIÓN FAMILIAR										
NO DE RESIDENTES _____			NO MADRES SOLTERAS _____			NO PADRES DE FAMILIA UNICIÓN _____			NO DE AMPLIACIÓN DE FAMILIA _____	
NO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD _____			NO DE ALUMNOS Y ALUMNOSAS _____			NO DE RESIDENTES _____				
S/N	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	DIRECCIÓN AL FOLIO DE REGISTRO				





Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

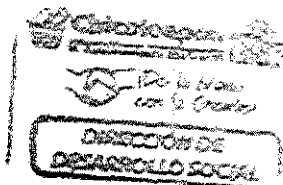


"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Anexo dos

RIP Seguridad Alimentaria 2016 – 2018

CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y VIVIENDA		
OCCUPACION DEL JEFE DE FAMILIA	SUELDO SEMANAL \$	
¿CÓMO ALIMENTA A SU FAMILIA? (MARQUE CON UNA X)		
CONDICIÓN DE CASA:	PROPIA ☐	RENTADA ☐ PRESTADA ☐
MATERIAL DE LAS PAREDES	MATERIAL DEL TECHO	MATERIAL DEL PISO
¿MANTIENE CON QUE CUENTA LA CASHMERA O PAGA ALGO AL MES?		
FECHA DE ELABORACIÓN		
NOMBRE, FIRMA O PUELLA DEL GOBERNADOR		NOMBRE, FIRMA O PUELLA DEL ENCUESTADOR
CRÉDITOS DE LANCAMIENTO DEL DOWNE LANCER EN PRIMER TENDIADOR, YA QUE SE REALIZAN Y SU DOWNE LANCER POR PARTIR DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL CHICOLAPAN		
Conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tendrá disponible el Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social Municipal, así mismo se otorgará protección de los datos personales de conformidad al artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.		



De la Mano con la Gente!

De lo anterior, este Órgano Garante determina que de la respuesta y anexos EL **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información solicitado por el particular, puesto que hace del conocimiento los estudios socioeconómicos que se les puede aplicar a los beneficiarios de los programas sociales; asimismo, anexó los formatos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto hace a la solicitud realizada por el particular identificada con el numeral 8, consistente en "*¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*"; al respecto, EL **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta anexó un listado que contiene lo siguiente:

VEHICULOS COMPRADOS EN 2016						
NO. PROG	NOMBRE DEL VEHICULO	MARCA	MODELO	NUMERO DE MOTOR	AREA ASIGNADA	COSTO QUE GENERAN
1	CAMION INTERNATIONAL	SELKAR	2016	466HM2U2211446	ODAS	GASOLINA
2	CAMION INTERNATIONAL	SELKAR	2016	466HM2U2211444	ODAS	GASOLINA
3	CAMIONETA	FORD	2017	S/M	SEGURIDAD PÚBLICA	GASOLINA
4	CAMIONETA	FORD	2017	S/M	SEGURIDAD PÚBLICA	GASOLINA
5	CAMIONETA	FORD	2017	S/M	SEGURIDAD PÚBLICA	GASOLINA
6	CAMIONETA	FORD	2017	S/M	SEGURIDAD PÚBLICA	GASOLINA
7	CAMIONETA	FORD	2017	S/M	SEGURIDAD PÚBLICA	GASOLINA
8	CAMIONETA	FORD	2017	S/M	SEGURIDAD PÚBLICA	GASOLINA

Al respecto, es importante referir que el particular únicamente se inconformó de los costos solicitados, y no así, en contra de todos los rubros solicitados; atento a ello deben declararse atendidos, pues se entiende que EL **RECURRENTE** está conforme con la información entregada.

Atento a ello, de las documentales que obran en el expediente electrónico, se desprende

que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió qué tipo de combustible utilizan los vehículos adquiridos comprados en dos mil dieciséis, no así los costos que generan; es decir, la cantidad de dinero que se erogó de manera enunciativa más no limitativa por concepto combustible, servicios de reparación, mantenimiento y primas de seguros contratados contra riesgos y accidentes.

Al respecto, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016, contempla lo siguiente:

2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS. Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo.

2610 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de productos derivados del petróleo (como gasolina, diesel, leña, etc.), aceites y grasas lubricantes para el uso en equipo de transporte e industrial y regeneración de aceite usado. Incluye el etanol y el biogás, entre otros. Excluye el petróleo crudo y gas natural, así como los combustibles utilizados como materia prima.

3550 Reparación y mantenimiento de equipo de transporte. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de reparación y mantenimiento del equipo de transporte terrestre, aeroespacial, marítimo, lacustre y fluvial, e instalación de equipos en los mismos, propiedad o al servicio de los entes públicos.

Es así que, el documento o documentos que puede contener las erogaciones que hayan generado los vehículos que refiere en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, pueden ser satisfechos de manera enunciativa más no limitativa con la entrega de facturas que comprueben dichos gastos, las cuales forman parte del Informe Mensual que es

presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.
Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”*

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora bien, es importante señalar que, si bien el particular en sus razones o motivos de inconformidad refirió que no se le proporcionaron los costos que representan mensualmente cada uno de los vehículos referidos en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; también lo es que, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, refirió como temporalidad, “de enero de 2016” a la fecha; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información solicitada corresponderá del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017, fecha en que fue presentada la solicitud por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, este Órgano Garante, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos donde consten las

erogaciones que hayan generado los vehículos relacionados en su respuesta realizadas del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017, de ser procedente en **versión pública**.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud identificada con el numeral 10 consistente en "*¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuántas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*"; al respecto **EL RECURRENTE** impugna la respuesta, argumentando que "*...si bien la Autoridad Municipal, proporcionó información relativa a las faltas que han cometido las personas en el interior del Municipio que han ocasionado la remisión de las mismas ante los oficiales mediadores y calificadores municipales; lo cierto es que es omisa a responder cuáles han sido las sanciones impuestas por dichas faltas...*"; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado refirió lo señalado en el artículo 183 del Bando Municipal de Chicoloapan, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 183.- *Las infracciones a las normas contenidas en este Bando Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta con:*

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá de un salario mínimo de la región;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia respectiva; IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta seis horas;

VI. La prestación de servicio o labor a favor de la comunidad; VII. La reparación del daño, y

VIII. Las demás sanciones que contemplen otras disposiciones legales aplicables.

De la respuesta otorgada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, únicamente se limitó a hacer del conocimiento al particular de las sanciones contenidas en su Bando Municipal, no así de las sanciones que ha llegado a imponer.

Por lo que, es importante señalar que el artículo 150 fracción II, incisos b) y e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

..."

Del precepto legal citado, se advierte que, le corresponde al Oficial Calificador imponer sanciones administrativas municipales que procedan, ya sea por faltas o infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones, para ello debe llevar un libro donde asiente todo lo actuado; documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede desprenderse la información solicitada por el particular, pues éste debe contener las sanción impuesta a cada persona que haya sido remitida ante el Oficial Calificador.

Por su parte, el artículo 181 del Bando Municipal de Chicoloapan, dispone:

“ARTÍCULO 181.- Las infracciones administrativas que establece este Bando Municipal, serán calificadas y sancionadas por el Oficial Calificador; o a falta de éste, por el Secretario de la propia Oficialía o por el servidor público que el Presidente Municipal designe.

Así, de lo expuesto, se desprende que al Oficial Calificador, le corresponde calificar y sancionar las infracciones administrativas establecidas en el Bando Municipal.

Una vez precisado lo anterior, no se omite mencionar, que el particular al momento de presentar su solicitud refirió como periodo solicitado de enero de 2016 a marzo de 2017; atento a ello, y en razón de la que solicitud fue presentada por EL RECURRENTE el 16 de marzo de 2016; este Órgano Garante determina que la información solicitada corresponderá del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue el documento o documentos donde consten las sanciones impuestas a las personas remitidas al Oficial Calificador del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017, donde se advierta el número por cada tipo de sanción impuesta.

Finalmente, es importante señalar, que para el caso de que los documentos que se están ordenando su entrega, contengan datos personales; éstos deberán ser entregados en **versión pública**, acompañado del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión

pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual

las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar toda la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **EL RECURRENTE** son fundados, en tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue la información faltante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información 00085/CHICOLOA/IP/2017 en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

- "a) El padrón de beneficiarios de los programas sociales, del periodo del 16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2017, en versión pública.*
- b) Las erogaciones que hayan generado los vehículos relacionados en su respuesta, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017, en versión pública de ser procedente.*
- c) Las sanciones impuestas a las personas remitidas al Oficial Calificador, del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017, donde se advierta el número por cada tipo de sanción impuesta, en versión pública.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01052/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01052/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RRG